

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 61

Santiago de Cali, tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide acerca de la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio religioso celebrado entre GLORIA ALEIDA TOLOSA MARIN y LUIS HERNANDO MARIN MUÑOZ, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali – Valle.

II. ANTECEDENTES

GLORIA ALEIDA TOLOSA MARIN y LUIS HERNANDO MARIN MUÑOZ, celebraron matrimonio religioso en la Parroquia SAN ANTONIO DE PADUA de la Ciudad y Arquidiócesis de Pereira (Risaralda), el día 21 de junio de 1997.

Mediante sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali – Valle, fue declarada la nulidad del matrimonio religioso en cita.

La presente solicitud de ejecución de la mentada providencia, correspondió por reparto, el día 26 de abril de 2022 (archivo. 02), y se resuelve sobre la misma previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho estudiar la solicitud de ejecución de la providencia declaratoria de nulidad del matrimonio religioso celebrado entre los señores TOLOSA-MARIN.

2. De acuerdo al planteamiento precedente, es menester recordar que, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política, *“tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley”*.

Igualmente, de acuerdo a las previsiones de los artículos 146 y 147 del Código Civil, las autoridades religiosas gozan de competencia para resolver las controversias que se suscitaren en relación con la nulidad de los matrimonios celebrados bajos sus ritualidades. Esto, a través de una sentencia que, justamente, por mandato legal *“una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”*.

Significa lo anterior que el estudio de las causales que diesen lugar a la nulidad del vínculo religioso será del resorte de la autoridad integrante del Tribunal religioso, correspondiendo al Juez de Familia disponer, con posterioridad, la ejecución de dicha providencia declarativa, a fin que ésta surta efectos.

3. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del presente asunto se tiene que ha sido comprobada la existencia de la providencia cuya ejecución se pretende, en tanto se acompañó copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia única y definitiva del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, en la causa de nulidad de matrimonio religioso de los señores GLORIA ALEIDA TOLOSA MARIN y LUIS HERNANDO MARIN MUÑOZ, celebraron matrimonio religioso en la Parroquia SAN ANTONIO DE PADUA de la Ciudad y Arquidiócesis de Pereira (Risaralda), el día 21 de junio de 1997.

En este orden de ideas, y acreditándose los requisitos para ello se procederá a decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad proferida el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo VIII del concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno Colombiano y aprobado mediante la Ley 20 de 1974, se debe ordenar la inscripción de la sentencia de nulidad del matrimonio celebrado en la Parroquia SAN ANTONIO DE PADUA de la Ciudad y Arquidiócesis de Pereira (Risaralda), el día 21 de junio de 1997, en el registro civil de matrimonio de la Notaria Cuarta (4) de Pereira, Risaralda, Indicativo Serial 1945204.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad la Ciudad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad, proferida por el Tribunal Interdiocesano de Cali, del matrimonio religioso celebrado entre los señores GLORIA ALEIDA TOLOSA MARIN C.C (42.107.703) y LUIS HERNANDO MARIN MUÑOZ C.C (10.139.583), en la Parroquia SAN ANTONIO DE PADUA de la Ciudad y Arquidiócesis de Pereira (Risaralda), el día 21 de junio de 1997, inscrito en la Notaria Cuarta (4) de Pereira, Risaralda, Indicativo Serial 1945204.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio, oficiar a la Notaria Cuarta de Pereira, Risaralda.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

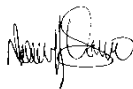
Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 54 Hoy *11 de mayo* de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria